

**RV: 2023-0071 JUZGADO 2 DE FAMILIA - FILIACION**

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/03/2023 9:51

Para: Raul Ivan Ramirez Ramirez <rramirer@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (163 KB)

2023 - 0071- JUZGADO 2 DE FAMILIA - FILIACION.pdf;

MEMORIAL 2023-00071



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**DE MEDELLÍN**

📞 (4) 232 83 90

✉️ [j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

👉 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

📍 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

🕒 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm

 **Importante:**

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

---

**De:** Conrado Aguirre Duque <caguirre@procuraduria.gov.co>

**Enviado:** martes, 28 de marzo de 2023 8:19

**Para:** Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** 2023-0071 JUZGADO 2 DE FAMILIA - FILIACION



PROCURADURIA 35 JUDICIAL I PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA

Medellín, marzo 27 de 2023

Doctor  
JESÚS TIBERIO JARAMILLO OSSA  
Juez Segundo de Familia de Familia - Oralidad  
E.S.D

Proceso                    Filiación Extramatrimonial  
Demandante            Viviana Gómez Ramírez  
Demandado            Piero Andrés Ramírez  
Niño                    Emmanuel Gómez Ramírez  
Radicado              2023 - 0071

De conformidad a lo normado en los artículos, Artículo 277 de la C.P., y 46 del Código General del Proceso, como Ministerio Público adscrito a su Despacho procedo a descorrer traslado del auto admisorio de la demanda, en el ejercicio de la función de intervención judicial

OBJETO DE LA DEMANDA

La señora VIVIANA GÓMEZ RAMÍREZ, obrando a través de apoderado, instaura demanda de filiación extramatrimonial en contra del señor PIERO ANDRÉS RAMÍREZ, presunto padre biológico del niño EMMANUEL GÓMEZ RAMÍREZ.

HECHOS

Entre otros hechos de la demanda, se dice lo siguiente:

(...)...

*"TERCERO: Manifiesta mi poderdante la señora VIVIANA GÓMEZ RAMÍREZ que, conoció al señor PIERO ANDRÉS CÁRDENAS GALLO presunto padre biológico de su hijo en febrero de 2021, ya que él para esa fecha en calidad de técnico de instalador de gas realizó la revisión del servicio de gas en la casa de esta; en ese momento se generó atracción entre ambos y se intercambiaron teléfonos para seguir en contacto.*

*CUARTO: Afirma la señora VIVIANA GÓMEZ RAMÍREZ, que en el mismo mes de febrero de 2021 entablaron una relación sentimental que se acompañó con relaciones sexuales constantes, desde ese momento fueron una pareja feliz que se presentaba en sociedad y en la familia de la señora GÓMEZ RAMÍREZ, celebraron su cumpleaños con la familia y amistades en la ciudad Medellín, pues la familia del demandado tenía su domicilio en el municipio de San Pablo Bolívar, por lo que nunca hubo forma de conocerlos interactuar con ellos, pese a que la señora VIVIANA GÓMEZ insistía en conocerlo*

*QUINTO: Declara VIVIANA GÓMEZ RAMÍREZ que, el 5 diciembre 2021 se enteró que estaba embarazada del señor CÁRDENAS GALLO, pues era su pareja actual y al informarle a este de la buena nueva, este tomó a mal la noticia, reprochándole por haberse embarazado, sin embargo, se queda a dormir esa noche y al día siguiente se va y no volvieron hablar hasta que, apareció de nuevo pidiendo disculpas y explicando que era una situación que lo cogía desprevenido, pero que la amaba mucho y deseaba ver crecer juntos a su hijo, y siguieron juntos.*



*SEXTO: Días después, relata la demandante que la relación empezó a tener altibajos y cada vez se hablaban y se veían menos tiempo, hasta el 24 de diciembre de 2021 que el señor CÁRDENAS GALLO decidió quedarse y pasaron la noche juntos, pero el 25 de diciembre se fue y luego por llamada telefónica le indicó que no quería saber nada de ella, que abortara el bebé a lo cual esta manifestó que por encima de él y de quien fuera el bebé iba a nacer, que fuera y recogiera sus pertenencias que había dejado en la casa.*

*SÉPTIMO: Dice VIVIANA GÓMEZ RAMÍREZ que, los nueve (9) meses en estado de gestación los pasó sola, sin el apoyo emocional y económico de quien fuera su pareja y socialmente el padre de su hijo, el señor PIERO ANDRÉS CÁRDENAS GALLO de quién era sabido por vecinos y familiares era el novio de VIVIANA GÓMEZ RAMÍREZ.*

*OCTAVO: El día 17 de julio de 2022 empieza el trabajo de parto y la señora Gómez Ramírez le informa que ya se va a desplazar a la Clínica Bolivariana para el nacimiento del bebé, y su respuesta fue que tenía que pedir permiso en la empresa, pues tenía mucho trabajo y no hizo presencia nunca en la clínica y hasta fecha no conoce al niño EMMANUEL GÓMEZ RAMÍREZ.*

*NOVENO: El día 19 de julio de 2022 nace el niño EMMANUEL GÓMEZ RAMÍREZ debidamente registrado en la Notaría Primera (1a) de Medellín, indicativo serial 61946582 y NUIP 1.020.128.564; y ante la negativa y la falta de presencia del presunto padre, el niño EMMANUEL GÓMEZ RAMÍREZ no se encuentra reconocido por el presunto padre y es registrado con los apellidos de la madre.*

## PRETENSIONES

*"PRIMERA: Que por medio de una sentencia definitiva se declare que el menor EMMANUEL GÓMEZ RAMÍREZ identificado con NUIP 1.020.128.564, nacido el 19 de julio de 2022, en la ciudad de Medellín (Antioquia), es hijo biológico del señor PIERO ANDRÉS CÁRDENAS GALLO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.050.553.418 de San Pablo (Bolívar), domiciliado y residente en la ciudad de Medellín."*

(...)

## CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

Advierte este Ministerio Público que la causa que se pretende con la demanda, es procedente y de innegable demostración, teniendo en cuenta que un niño desde que nace tiene derecho a tener un nombre, adquirir una Nacionalidad, y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos (Art 7 CIDN) y en consecuencia, deberán promoverse las acciones que correspondan con el fin de restablecer el derecho y en el caso que nos ocupa es procedente promover la respectiva acción judicial en aras de la exigibilidad del derecho de filiación e identidad, personalidad jurídica, derecho a tener una familia, restablecimiento de vínculos familiares (Sentencia T 844 de 2011) y demás derechos enlistados en los artículos 17 a 37 de la ley 1098 y de la cual es titular activo el niño EMMANUEL GÓMEZ RAMÍREZ, como sujeto de derecho.

En ese orden de ideas, ha sido reiterativa la Jurisprudencia constitucional, que el derecho a la identidad consagrado en el artículo 25 de la Ley 1098 de 2006, es un derecho fundamental por lo tanto las acciones de filiación e impugnación de paternidad, adquieren tal connotación.

En Sentencia T 411 del 2004 al conceder el amparo de los derechos fundamentales señaló la Corte que de acuerdo al artículo 228 de La Constitución Nacional prevalece el derecho sustancial sobre las simples formalidades y que el derecho a la filiación es un derecho fundamental, los cuales no solo deben ser aplicados en sede de tutela sino al interpretar cualquier norma legal y enuncia que no se puede obligar a una niña a tener como padre a quien no lo es.

En sentencia T 888 de 2010 la Corte Constitucional tuteló los derechos fundamentales a la familia, a acceder a la justicia, a la personalidad jurídica y a la filiación de una persona que había reconocido a una menor como su hija y a la que los Jueces declararon impropia una impugnación de paternidad por considerar que no tenía "interés actual para demandar"



y en la Sentencia T 071 del año 2011 tutelo los derechos a la igualdad, a la equidad, a la justicia, el derecho de los niños a tener un nombre y a saber quiénes son sus padres y que lo que se reclamaba, el derecho fundamental a la filiación es prevalente sobre las formalidades.

El artículo 25 de la Ley 1098 de 2006, reza: *"ARTÍCULO 25. DERECHO A LA IDENTIDAD. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia."*

Tal derecho, se materializa, una vez se ordene y se practique una nueva prueba de ADN y se conozca el resultado de la misma. Para ello cabe destacar la fuerza probatoria del test genético, las condiciones en que se realiza la prueba. Respecto al ADN (Ácido Desoxirribonucleico) tiene su fundamento en el hecho de que ningún ser humano es idéntico a otro, apoyándose esta prueba genética justamente sobre la constatación mayor de la genética moderna. LA UNICIDAD DE LOS INDIVIDUOS. Cada hombre posee un patrimonio hereditario original constituido, mitad a mitad por el aporte de cada uno de sus progenitores, ese genoma que es fijado en el momento de la fecundación, se encuentra inscrito en el núcleo de cada célula del cuerpo, bajo la forma de 23 pares de cromosomas constituidos de una molécula linear compleja de ácido desoxirribonucleico (ADN). El ADN lleva en sí la información necesaria a la génesis corporal del individuo y a su funcionamiento, Los genes que cumplen la misma función pueden diferir según diferentes tipos de un individuo a otro, esta prueba biológica resulta ser de mayor rigor para establecer la paternidad biológica.

La prueba científica materia de esta exposición, la cual se da a través del examen comparado de huellas genéticas del presunto padre y de la hija, resulta ser más que suficiente para establecer a ciencia cierta, la paternidad, pues permite disipar toda duda respecto de la existencia del vínculo de filiación biológico, por lo mismo algunos autores la consideran como "La reina de las pruebas", otros la califican como "La prueba perfecta", advirtiéndose que tal como está regulada en nuestro ordenamiento jurídico procesal, se trata de una prueba pericial, por tanto se sujet a las reglas establecidas en el Código General del Proceso, para la actuación de este medio probatorio dentro de un proceso judicial, que lógicamente está supeditada incluso al contradictorio de la prueba.

Finalmente, en la investigación sobre la filiación siempre van a existir intereses contrapuesto, es la ley de lucha de contrarios, la antinomia, la misma dialéctica, pero por encima de ello está el interés superior de toda persona, de todo niño, su derecho universal a su propia identidad, de conocer quién es su progenitor, y que en la doctrina constitucional se halla enmarcado para dilucidar y prevalecer el Principio de Razonabilidad, el cual permite la prevalencia de un bien jurídico sobre otro, es allí donde se presenta el límite de un derecho constitucional frente a otro.

La causal que se invoca por parte de la actora deberán ser probadas en juicio, si se quiere se acojan las pretensiones, y por tal razón este MINISTERIO PÚBLICO, considera viable tal proceso y las pretensiones señaladas, ya que para el momento no cuenta con elementos de juicio que lo lleven a contradecir el pedimento, queda a la espera del resultado que pueda arrojar el debate probatorio y de la decisión final a tomarse. Decisión legal, que garantizará si ello se prueba, el derecho a la identidad y filiación, conforme el artículo 44 Constitucional.

Atentamente,

CONRADO AGUIRRE DUQUE

Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de Infancia, la Adolescencia y la Familia